

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:
TEEM-RAP-033/2007.

ACTOR:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS.

SECRETARIA PROYECTISTA:
KARLA MONTAÑO ASCENCIO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de noviembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación número **TEEM-RAP-033/2007**, promovido por **Sergio Vergara Cruz**, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo emitido el dieciséis de octubre de dos mil siete, por el Secretario General de Acuerdos del instituto en mención, a través del cual determinó no admitir a trámite la queja administrativa interpuesta por José Luis Álvarez López, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de Zamora, Michoacán, por las razones detalladas en el citado auto; y

RESULTANDO:

PRIMERO. El quince de mayo de dos mil siete, acorde a lo dispuesto por los numerales 96 y 97 del Código Electoral de la Entidad, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los cuarenta diputados del Congreso Estatal, y a los miembros de los ciento trece Ayuntamientos.

SEGUNDO. El trece de octubre de dos mil siete, José Luis Álvarez López, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, interpuso queja administrativa por conducto del citado órgano electoral, en contra del Partido Acción Nacional, por presunta violación al artículo 50, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. A lo anterior, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital Electoral, número seis, con sede en Zamora, Michoacán, proveyeron lo siguiente:

[...]

**ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN, A 13 DE OCTUBRE
DEL 2007 DOS MIL SIETE.- TÉNGASE AL SR. JOSÉ LUIS
ÁLVAREZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR**

PRESENTANDO ESCRITO DATADO DE ESTA MISMA FECHA Y QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS ÚTILES, MEDIANTE EL CUAL SUSTENTA QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ALFONSO MARTÍNEZ; ASÍ MISMO SE TIENE POR RECIBIENDO 2 FOTOGRAFÍAS, QUE EN VÍA DE PRUEBA SE ANEXA A DICHO ESCRITO. DE ESA FORMA SE ORDENA INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CUENTA A EFECTO DE DARLE TRÁMITE REMITIÉNDOLO DE INMEDIATO AL CONSEJO GENERAL, PARA QUE SEA ESTE ORGANISMO EL QUE EN DERECHO RESUELVA DE FONDO LO PLANTEADO EN EL ESCRITO DE CUENTA. DE IGUAL FORMA SE ORDENA DEJAR COPIAS E INTEGRAR EXPEDIENTE PROPIO PARA CONSTANCIA DE ARCHIVO QUE DEBE LLEVARSE EN ESTE CONSEJO DISTRITAL.- ASÍ RESUELTO Y DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN XII, 116 FRACCIÓN XVI Y 126 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FIRMA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 06 DE ZAMORA CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO QUE AUTORIZA.- DOY FE [...]

CUARTO. Una vez remitida la queja administrativa al Instituto Electoral de Michoacán, con sede en esta capital, el Secretario General del instituto en mención, emitió el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil siete, mismo que constituye la fuente del acto reclamado en esta instancia; y, a la letra dice:

[...]

Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de Octubre del año 2007
dos mil siete.

Vista la documentación que remiten los C. Ignacio Chávez Hernández y Javier Mora Morales, Presidente y Secretario del Comité Municipal de Zamora, Michoacán, mediante oficio sin número, relativa a la queja administrativa interpuesta por el ciudadano José Luis Álvarez López, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Comité Electoral; dígasele que no ha lugar a admitir en trámite lo solicitado, toda vez que si bien es cierto que el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que los partidos políticos pueden solicitar **ante el Consejo General**, que investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones; también lo es que el numeral en cita guarda estrecha relación para la procedencia de las quejas administrativas con los con lo señalado por el artículo 104, de la Ley en cita, el cual nos establece que en los Consejos Generales, Distritales y Municipales electorales, los partidos políticos ejercerán los derechos que este Código les otorga por conducto de sus representantes; de ahí que la queja que se presente **ante el Consejo General**, como Órgano competente del Instituto Electoral de Michoacán, deberá entre otras cosas, interponerse por conducto del representante del partido interesado, debidamente acreditado ante el referido Órgano Electoral, lo que en la especie no ocurre, toda vez que en los archivos de ésta Secretaría General los representantes acreditados por el Partido de la Revolución Democrática son

los ciudadanos Sergio Vergara Cruz y José Calderón González Propietario y Suplente respectivamente.

Sin embargo y toda vez que del escrito de cuenta se infiere que existe propaganda electoral en equipamiento urbano del municipio de Zamora, Michoacán, en atención a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 50, se ordena al Comité Municipal de Zamora, Michoacán, en atención al oficio girado por este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se verifique la existencia de la propaganda que alude el inconforme en su escrito de cuenta, para lo cual se anexa copia certificada del mismo, y en caso de existir la misma se giren los oficios necesarios al H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, a efecto de que la misma sea retirada del equipamiento urbano.

Notifíquese por oficio al Comité Distrital de Zamora, Michoacán y en la oficina de la representación del Partido de la Revolución Democrática en las instalaciones de este Consejo General.

Con fundamento en los artículos 36, 104, 116 fracciones VIII y IX, 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo acordó y firma el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán. Doy Fe. -----

QUINTO. Inconforme con la anterior determinación, el veintidós de octubre del año que transcurre, Sergio Vergara Cruz,

representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó recurso de apelación en contra de dicho acuerdo, en el cual aduce los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIO:

ÚNICO.- El acuerdo de referencia viola lo dispuesto por los artículos 275, 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el artículo 4º inciso c) fracción II, y 8º del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el cual regula el procedimiento para la aplicación de las Sanciones Administrativas estipuladas en el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que resulta aplicable en base a la naturaleza de la queja Administrativa interpuesta por José Luis Álvarez López.

Veamos lo que disponen los preceptos antes señalados, el artículo 4º inciso c) fracción II, dispone que, *“Para los efectos del presente reglamento, se entenderá: ... inciso c) Respecto de los conceptos... II.- Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral estatal.”*

Artículo 8º.- *“Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus*

legítimos representantes en términos de la Legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”

De los preceptos antes citados nos damos cuenta que el Secretario del Instituto Electoral, viola lo antes dispuesto, pues de su literalidad se desprende que la legitimación para interponer quejas o denuncias, no lo es, como lo afirma el Secretario de ese Instituto, únicamente a través de los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral, de los partidos políticos, sino que cualquier persona física puede hacerlo por su propio derecho.

Es cierto que el artículo 104 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que en los Consejos General, Distrital y municipal deben hacerse valer los derechos de los partidos políticos, por medio de su representantes, y la queja administrativa efectivamente fue interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital de Zamora, Michoacán, y el mismo tiene facultades de sobra para hacerlo, pues si una persona física puede denunciar hechos ante ese Instituto, con mayor razón lo puede hacer un representante de cualquier partido político.

Ya que, negar que un representante ante Comité Electoral Distrital, tenga facultades para realizar ese tipo de actos, es negar que una persona física pueda hacer del conocimiento del Instituto Electoral hechos violatorios de la normatividad electoral, pues eso lo dispone de manera clara el artículo 8º del reglamento en mención.

Además, desacata sus funciones el Secretario General de ese Instituto, pues es su obligación investigar hechos de los que tenga conocimiento y que sean violatorios de la normatividad electoral, sin importar la calidad de la persona que interponga la queja o denuncia, con el objeto de lograr la tutela efectiva de la normatividad electoral.

En este caso, que no se violente lo dispuesto por el artículo 50 fracción III y IV, por el Partido Revolucionario Institucional (sic), al colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano, en el Municipio de Zamora, Michoacán.

Es grave, lo que dispone el Secretario General de ese Instituto, en el acuerdo que se impugna, pues se hace una interpretación aislada e inexacta de la normatividad electoral aplicable a la tramitación y procedencia de las quejas o denuncias, por motivo de infracciones electorales, pues estamos en presencia de hechos que incluso deben ser tramitados de oficio por parte de la autoridad electoral, lo cual se deduce de una armónica interpretación de lo que dispone el Reglamento de Faltas Administrativas.

Así, los hechos fácticos sometidos al conocimiento del Secretario General constituyen la primera fase de la etapa de investigación para llegar al esclarecimiento de la verdad de lo planteado por el ciudadano José Luis Álvarez López, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Electoral de Zamora, Michoacán, que interpuso las quejas a las que no se les dio trámite, por lo que, el Secretario de ese Instituto viola los principios de certeza y legalidad con que debe conducirse.

Además, es preciso señalar que ha sido reiterado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reafirmando lo antes expuesto, por lo que es preciso citarlas, para ilustrar a esta autoridad electoral, y mostrar que el Secretario General del Instituto Electoral viola no sólo la normatividad electoral, la que de su mismo contenido es muy clara, sino que viola además los criterios de la máxima autoridad en materia electoral, por lo que cito al respecto:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- (se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. (se transcribe).

También es oportuno señalar que en sentencia firme dictada dentro del expediente SUP-JRC-267/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en sesión pública de fecha 17 de octubre de 2007, pues en ella se establece entre otras cosas que la autoridad electoral debe agotar las posibilidades racionales de investigación para concluir la línea de investigación atinente, a fin de esclarecer los hechos violatorios de la normatividad electoral que han sido planteados.

Y en esa Sentencia, se estableció que los efectos del Procedimiento Específico son la sanción, no sólo la prevención o corrección, como lo ha sostenido el Instituto Electoral de Michoacán, así como este Tribunal Electoral, y una vez agotadas las etapas que conforma el Procedimiento Sancionador.

Entonces, si cualquier persona puede interponer quejas o denuncias ante el Instituto Electoral, por las presuntas violaciones a la normatividad electoral, con mayor razón el representante de este partido en aquél Municipio, puede hacerlo, sin que sea óbice para que el Secretario de ese Instituto admita a trámite cualquier queja que se presente ante él, pues al respecto es conveniente señalar la máxima de derecho que dice: "quien puede lo más puede lo menos", y si en la materia electoral está permitido que cualquier persona física interponga denuncia de hechos violatorios de la legislación electoral, reitero con mayor razón, lo puede hacer el representante de este partido en su calidad de ciudadano o de representante del Partido de la Revolución Democrática, pues éste no es mayor obstáculo, para que se dé trámite a las quejas interpuestas y que por su especial naturaleza requieren la intervención del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, con el objeto de lograr el apego total a la legislación electoral por todos los factores que intervienen en el proceso electoral, en especial vigilar la conducta de los partidos políticos, por las consecuencias que implica su actuación en los resultados de los comicios a celebrarse en esta entidad el próximo 11 de Noviembre.

Cabe señalar que en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución (sic) cuya clave y número de expediente SUP-RAP-36/2004, señaló que cualquier persona, incluso siendo un extranjero puede interponer denuncias o violaciones a normas de orden público electoral, como es el caso que nos ocupa, por cierto, proyectado por el entonces magistrado Leonel Castillo González, en tal resolución se señaló lo siguiente:

“Ahora bien, por lo que respecta al derecho a denunciar se estima conveniente, en primer término, proporcionar elementos encaminados a su definición.

*Conforme a la Enciclopedia Jurídica Básica (Volumen II, editorial Civitas, primera edición, Madrid, 1995, p.2113) la denuncia es **una declaración de conocimiento, a través de la cual se comunica a la autoridad la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta.***

Eduardo J.Couture, en su Vocabulario Jurídico, editorial Depalma, sexta reimpresión, Buenos Aires, 1997, define a la denuncia como el acto procesal consistente en manifestar a

la autoridad un hecho que a ella corresponde conocer para el cumplimiento de su cometido.

Guillermo Cabanellas define a la denuncia como la noticia o aviso, por escrito o de palabra, que acerca de un delito o falta se hace a la autoridad, para que ésta proceda a la consiguiente averiguación del hecho y castigue al culpable. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta, vigésimo octava edición. Buenos Aires, 2003).

El artículo 16 Constitucional establece la garantía de previa denuncia, entre otros requisitos, como elemento de validez constitucional de una aprehensión, lo que implica también la existencia del derecho a denunciar, dentro de los derechos fundamentales que se otorgan a cualquier individuo, sin prever alguna limitación o prohibición expresa para los extranjeros.

La denuncia constituye un instrumento auxiliar, que tiene por finalidad salvaguardar el bienestar general, al poner en conocimiento de la autoridad actividades que puedan perturbar el orden social, para que se hagan cumplir las disposiciones del ius puniendi estatal, que tiene como propósito reprimir ese tipo de conductas, en el ámbito penal o en el administrativo.

Por tanto, se puede advertir que las denuncias o quejas consisten en formas de dar a conocer a la autoridad competente ciertos hechos, que en concepto de quien las formula, pueden configurar delitos o faltas, para que la

autoridad valore y, en su caso, investigue la situación, con el objeto de realizar lo conducente para la persecución de los hechos denunciados y la eventual imposición de las sanciones previstas en la ley, por parte de los órganos competentes del Estado, cuando la autoridad considere que efectivamente se trata de delitos o faltas sancionables.

Si se toma en consideración que en materia administrativa electoral, la función de investigar y sancionar las faltas previstas en las leyes corresponde a la autoridad electoral, cuando se le ponen en su conocimiento hechos que las puedan constituir, mediante queja o denuncia, o cuando conoce de ellos directamente, en el ejercicio de sus funciones, se puede advertir, fácilmente, que la presentación de una queja o denuncia no se encuentra incluida dentro de las actividades prohibidas a los extranjeros, porque no implica una actividad dirigida a influir en la toma de decisiones fundamentales para el Estado Mexicano, a través del ejercicio de los derechos políticos contemplados en la Constitución para los ciudadanos mexicanos, sino que, se trata de un acto de colaboración con las autoridades mexicanas, para facilitarles el ejercicio general de la función sancionadora, al llevar a su conocimiento la existencia de hechos que pueden constituir faltas, por lo que tampoco implica inmiscuirse en asuntos políticos del país, en la acepción comprendida en el artículo 33 constitucional.

No obsta para dicha conclusión, que la denuncia pueda dar origen a un procedimiento sancionatorio, en perjuicio de un partido político, por infracciones a leyes electorales, dado que tal situación no es producto directo de la denuncia, sino

del conjunto de actividades y decisiones asumidas por la autoridad electoral, en las que el denunciante sólo interviene haciendo del conocimiento de la autoridad los hechos que podrían constituir un ilícito, pero no participa en el procedimiento sancionatorio ni puede influir en las decisiones que se tomen en éste.”

En tales circunstancias es claro que el supuesto no concedido de que incluso un extranjero hubiera interpuesto la queja u otra persona (cualquier ciudadano) sería procedente denunciar irregularidades para que éstas fuesen atendidas, cuestión que no acontece en el caso que se plantea y que no es tomado en cuenta por la autoridad electoral administrativa responsable.

Y el único requisito para que la autoridad electoral, en este caso el Instituto Electoral de Michoacán, pueda ejercitar el ius puniendi (derecho de castigar), es que, tenga conocimiento de esos hechos violatorios de las disposiciones electorales, entonces es claro que, legalmente está obligado a ejercitar las facultades investigatorias con las que cuenta, y al final de ese procedimiento, imponer las sanciones a los partidos políticos que infringen las disposiciones electorales anárquicamente, y de esa manera atender la petición del representante del Partido de la Revolución Democrática, en ese Distrito Municipal, conforme el debido proceso legal, en materia de faltas administrativas.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I y XXVII del Código Electoral del Estado, pues de los preceptos señalados como violados se

desprende que el Consejo General del Instituto Electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código Electoral; así como, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral que por cualquier motivo sean de su conocimiento, además de los que especialmente les denuncien los Partidos Políticos en contra de su propaganda candidatos o miembros.

En la especie, el escrito de queja interpuesta ante el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de miembro integrante del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tenía como finalidad que ese Consejo General velara por el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia.

[...]

SSEXTO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral Estatal, la autoridad responsable publicitó la impugnación planteada por el término de setenta y dos horas, sin que durante dicho lapso se presentara tercero interesado alguno; lo anterior se constata con la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de data veintiséis de octubre de dos mil siete, visible a foja 22 de autos.

SÉPTIMO. Mediante oficio número **SG-2524/2007**, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a esta autoridad jurisdiccional la documentación relativa al presente recurso de apelación, los anexos respectivos y el informe

circunstanciado correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 24, fracción, V y 25 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, mismo que obra de la foja 23 a la 25 del expediente en que se actúa; y, que a la letra dice:

[...]

INFORME CIRCUNSTANCIADO

El promovente del recurso que nos ocupa, C. Sergio Vergara Cruz, para los efectos de sustanciación del presente medio de impugnación **SÍ** tiene reconocido ante este Órgano Electoral, el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la documentación que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán.

El acto impugnado, consistente en el Acuerdo del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 16 dieciséis de octubre del presente año, respecto de la queja administrativa interpuesta por José Luis Álvarez López, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de Zamora, Michoacán, fue emitido con estricto apego a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que:

Artículo 36.- *Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan*

motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 104 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que:

Artículo 104.- *En los Consejos General, distritales y municipales electorales, los partidos políticos ejercerán los derechos que este Código les otorga, por conducto de sus representantes.*

Por último, no pasa por inadvertido que el artículo 281 del Código de la materia estipula que:

Artículo 281.- *Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes.*

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario General del Instituto procederá a la integración del expediente, y deberá presentar al Consejo General el proyecto de dictamen para su resolución. El Consejo General tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

La Vocalía de Administración y Prerrogativas de la Junta Estatal Ejecutiva hará efectivas las multas que imponga el Consejo General, para tal efecto podrá solicitar el apoyo de

las dependencias del Ejecutivo del Estado que sean competentes. Tratándose de Partidos Políticos podrá deducir las mismas de las ministraciones que a éstos correspondan por concepto de financiamiento público.

Por lo anterior y considerando que la denuncia presentada en su momento por el Partido recurrente, consistía en supuestas faltas administrativas del Partido Político denunciado, consecuentemente el Procedimiento a seguir es precisamente el establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, tal y como lo señalan los artículos 279, 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; en virtud de que, si bien es cierto existe un Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral, también lo es que dicho Reglamento no es aplicable atendiendo a la supremacía de las leyes establecida en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que los Reglamentos están por debajo de la Ley, puesto que se requiere que aquellos emanen de ésta y además estén de acuerdo con la misma. Lo que a juicio de este Órgano Electoral no ocurre, puesto que el Reglamento de referencia, contiene una serie de preceptos y procedimientos contrarios a lo establecido por el Libro Octavo, Título Tercero y artículo 281 relacionados con los numerales 36 y 104 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De tal manera pues que, esta autoridad electoral sostiene la legalidad del acto que se reclama ya que el mismo fue emitido en apego al principio de legalidad, así como a las

disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativas a las faltas administrativas y las sanciones establecidas en sus artículos del 274 al 282.

[...]

OCTAVO. Por acuerdo de veintisiete de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente asunto; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número TEEM-RAP-033/2007; y, se turnó al Magistrado Fernando González Cendejas, para su resolución, previa revisión inicial señalada por el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

NOVENO. Con fecha treinta de octubre del año en curso, el Magistrado Electoral, encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

DÉCIMO. Por diverso proveído de nueve de noviembre de dos mil siete, se admitió a trámite el presente recurso de apelación, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por el actor y las que acompañó la autoridad responsable a su informe de ley; posteriormente, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la citada entidad federativa; y, respecto a la competencia del Pleno para conocer y resolver el presente recurso de apelación, es menester realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral otorga definitividad y firmeza a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; así como que dichos medios impugnativos en única instancia y en forma definitiva son de la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

A su vez, los preceptos 201, primer párrafo y 209, fracción II, del Código Electoral, indican que el Tribunal Electoral como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, siendo atribución de los magistrados que lo integran constituirse en Pleno, para resolver los asuntos de su competencia.

Por su parte, de los artículos 4, 46, fracción I y 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se colige que durante la etapa del proceso electoral, corresponde al Pleno de este tribunal,

resolver el recurso de apelación, y que éste será procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la lectura del acto reclamado este órgano jurisdiccional advierte, que el mismo fue pronunciado **por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán**, como se constata de la parte inferior derecha del acuerdo en cuestión –foja 39-, pues lo proveyó y firmó el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ciertamente, el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral a la letra indica:

“...Artículo 46.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra:

- I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- II. Las resoluciones del recurso de revisión...”

Esto es, conforme a los preceptos legales indicados al inicio del presente considerando, se pone de manifiesto que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no contempla recurso alguno a través del cual se pueda impugnar un acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de

Michoacán, pues así lo pone de manifiesto el marco jurídico local de la materia.

Luego entonces, si durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación sólo es procedente en contra de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; el proveído reclamado emitido por el Secretario General del instituto en cita, no sería objeto de control de legalidad por parte de este órgano colegiado, por no tratarse de uno de los actos que por ese medio de impugnación puede recurrirse, conforme al artículo antes transcrito, lo que se traduciría en una restricción y denegación al acceso de una debida y expedita administración de justicia electoral, lo que está prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el apelante quedaría impedido para acudir a este órgano jurisdiccional a que se dirima la controversia que plantea mediante la interposición del medio recursal que nos ocupa por causas ajenas a su persona.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, literalmente dice:

"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Por su parte, el numeral 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su párrafo segundo, señala:

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito...”.

Textos, que establecen la garantía en favor de los gobernados del acceso efectivo a la justicia, cuyo concepto contiene al mismo tiempo una obligación y un derecho para aquéllos, así como el deber correlativo del Estado para proveer el acceso a la jurisdicción mediante la creación de tribunales y organismos de administración pública; es decir, implica la renuncia del particular a hacerse justicia por su propia mano y a ejercer violencia para reclamar sus derechos, pues precisamente para evitar esas circunstancias, el constituyente conmina al Estado a instituir, como ya se dijo, tribunales y organismos de administración pública que persigan la solución de los conflictos que se susciten en su esfera jurídica, con la finalidad de guardar el estado de derecho; sin embargo, no es suficiente la institución de órganos de justicia para garantizar un efectivo acceso a la administración de la misma, por lo que la introducción de la

palabra “expeditos” en los textos de los numerales transcritos, tiene como finalidad la anulación de barreras u obstáculos de índole organizativa o burocrática, que se puedan presentar al momento de que el justiciable por necesidad acuda en demanda de esos servicios, todo con el objeto de tener acceso efectivo a ella, esto es, en el instante en que se requiera.

Ello, para garantizar el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales jurisdiccionales se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, pues se insiste, el acceso a la justicia supone la posibilidad no sólo formal, sino también real de que cualquier persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales y contar con las garantías de un proceso pronto, completo, justo, equitativo y gratuito.

Ahora bien, si se atiende a la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que este Tribunal Electoral no puede supeditar el acceso a aquélla a condición alguna, salvo las previstas expresamente en la ley, pues establecer cualquiera constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, siendo indudable que tal derecho a la tutela jurisdiccional puede verse conculcado, como ocurriría en el caso sino se admitiera el presente recurso por no ser uno de los actos que

puedan combatirse a través del medio impugnativo que nos ocupa; obstaculizándose, se insiste, el acceso a la jurisdicción por causas ajenas al partido actor.

La garantía de acceso a la justicia en favor de los gobernados, consignada, como ya se dijo, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace extensiva en el diverso artículo 116, fracción IV, incisos c), d), e) de la propia Carta Magna al poder público de los estados, quienes en materia electoral garantizarán, a través de las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales, que se resuelvan las controversias en la materia, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; estableciéndose para ello un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad**, fijándose los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Además, acorde a lo anterior, la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 3, establece que el sistema de medios de impugnación a que alude la misma, tiene por objeto garantizar que **todos los actos, acuerdos y resoluciones** de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, es decir, el recurso de revisión; el recurso de apelación; y, el juicio de inconformidad; el

primero es un medio de impugnación de carácter administrativo, que procede en contra de los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales, siendo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el órgano competente para su tramitación y resolución; por su parte, el juicio de inconformidad, sólo es procedente en la etapa posterior a la elección, para impugnar los resultados de la misma; y, finalmente, el recurso de apelación, es procedente durante la etapa del proceso electoral, contra los actos, acuerdos o resoluciones del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; de ahí, que el acuerdo impugnado al ser de naturaleza electoral, también es susceptible de ser sometido al control de la legalidad, cuya competencia se surte a favor de este Tribunal Electoral, a través del recurso de apelación, por ser éste el medio impugnativo idóneo para promoverse en la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos –preparación de la elección-, pues, como ya se dijo, el juicio de inconformidad únicamente puede tramitarse después de la jornada electoral y el recurso de revisión al ser de naturaleza administrativa no es competencia de este cuerpo colegiado, salvo el caso previsto en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral. Por lo que es dable concluir, que el acto recurrido no puede escapar de su revisión -control de la legalidad- por parte de este Tribunal Electoral, por el hecho de no contemplarse en los supuestos previstos en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral.

Sustenta lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 133, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 111, Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, Novena Época, en cuyo contenido se lee:

DISTRITO FEDERAL. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CABECERA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN SUJETOS AL CONTROL DE LEGALIDAD, POR LO QUE NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), CONSTITUCIONAL.- El artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, establece el principio consistente en que la ley electoral garantizará el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Acorde con estos principios, el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal prevé el recurso de apelación como medio de impugnación de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Asimismo, los actos y resoluciones de los Consejos de los Distritos Cabecera de Demarcación Territorial, también están sometidos al control de legalidad, a través del recurso de revisión, pues si este recurso, de conformidad con el artículo 241, primer párrafo, del código invocado, procede contra los actos y resoluciones de los órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos

81, 82, 85 y 86 del citado ordenamiento, los Consejos de Distrito o Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, como su nombre lo indica, son órganos distritales de dicho instituto, es dable concluir que sus actos y resoluciones no escapan al control de legalidad y, por ende, no se contraviene el principio establecido en el artículo 116 constitucional.

En esa tesitura, este tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 46, 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que se trata de un acto emitido por autoridad de la materia, dentro del proceso electoral que transcurre; además, con el afán de no denegar al promovente un acceso efectivo a la justicia y salvaguardar su derecho de ser parte dentro de un proceso jurisdiccional electoral, permitiendo obtener una decisión –sentencia- que resuelva la controversia que plantea; y, con el fin de reiterar que este tribunal es un mecanismo expedito, eficaz y confiable al que el actor puede acudir para dirimir el conflicto que pone a consideración.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta en el mismo el nombre y firma del promovente; el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en esta capital y a las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados; y, una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a razón de que, el acuerdo combatido se hizo del conocimiento al partido actor, mediante cédula de notificación el dieciocho de octubre de dos mil siete, por lo que, el término comenzó a correr el día diecinueve siguiente; siendo que el recurso se presentó el veintidós de octubre de dos mil siete.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el recurrente es un partido político nacional, a saber, el Partido de la Revolución Democrática, pues quien promueve Sergio Vergara Cruz, tiene personería para hacerlo, al constatarse de la certificación

expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán –foja 26-, que es representante propietario del mencionado instituto político; documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II, del ordenamiento electoral en cita, toda vez que fue expedida por funcionario electoral en el ámbito de sus atribuciones; de igual manera, con base al reconocimiento que de dicho carácter hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

TERCERO. En virtud de que ninguna de las partes hizo valer causas de improcedencia y este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no advierte, de oficio, su actualización, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. De la lectura integral del escrito de apelación, y en específico del capítulo de agravios, este órgano jurisdiccional determina que la pretensión del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, consiste, en que se revoque el acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de dieciséis de octubre del año en curso, mediante el cual se determinó no admitir a trámite la queja administrativa interpuesta por José Luís Álvarez López, en cuanto Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, por las razones detalladas en el citado auto.

El partido actor se duele totalmente de que se violan en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 275, 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 4º, inciso c), fracción II y 8º del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, porque a su decir, es el que resulta aplicable para la tramitación de la queja administrativa interpuesta por José Luis Álvarez López; por lo que este tribunal electoral, advierte que la causa de pedir, reside esencialmente en lo siguiente:

Que le causa perjuicio, que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo que constituye el acto reclamado, haya negado admitir a trámite la queja administrativa que le fue presentada por conducto del Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, a través de su representante acreditado ante esta autoridad desconcentrada electoral; pues a su decir, éste sí se encontraba facultado y legitimado para hacerlo, pues señala que la queja es un medio por el cual se hacen del conocimiento del instituto aludido, presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral estatal.

Indica también, que la presentación de quejas o denuncias no puede hacerse exclusivamente a través de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sino que cualquier persona física puede hacerlo, por

propio derecho, con el objeto de lograr la tutela efectiva de la normatividad electoral; refiriendo además, que si cualquier persona puede interponer quejas o denuncias ante el instituto de referencia, con mayor razón su representante ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán.

Aduce el apelante además, que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, desacata sus funciones, pues a su dicho, es su obligación investigar hechos de los que tenga conocimiento y que sean violatorios de la normatividad electoral.

Alega igualmente el partido actor, que el Secretario General, en el acuerdo que constituye el acto combatido, hace una interpretación aislada e inexacta de la normatividad electoral aplicable a la tramitación y procedencia de las quejas o denuncias por motivo de infracciones electorales, lo cual a su juicio, lo deduce de una interpretación al Reglamento de Faltas Administrativas.

Finalmente, arguye el representante propietario del partido actor, que para que el Instituto Electoral de Michoacán ejercite el *ius puniendi*, debe tener conocimiento de los hechos violatorios de las disposiciones electorales, por lo que a su decir, dicho instituto está obligado a ejercitar las facultades de investigación con las que cuenta; y, al final de ese procedimiento debe imponer las sanciones a los partidos políticos que infringen las disposiciones electorales, pues según refiere, de esa manera se debe atender la petición del

representante del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral de Zamora, Michoacán, conforme al debido proceso legal en materia de faltas administrativas.

Expuesto lo anterior, este tribunal determinará si el auto impugnado, a través del cual el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, niega dar trámite a la queja administrativa presentada por José Luis Álvarez López, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, fue emitido conforme a derecho, o si por el contrario adolece de ilegalidad.

Son sustancialmente **FUNDADOS** los motivos de disenso esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario Sergio Vergara Cruz, según se verá a continuación.

El artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la parte que interesa, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal; y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Por su parte, los artículos 33, 34, 35, 36, 104 y 105 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen en lo conducente, que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del instituto aludido, dentro de los plazos que señala el ordenamiento legal en cita; quiénes serán los conductos en los Consejos General, distritales y municipales electorales para ejercer los derechos, que el Código Electoral les otorga, a los institutos políticos, que se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que autoricen sus estatutos; y, que los registros de los representantes ante los consejos distritales y municipales, deberán presentarse ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, el código de la materia, establece que los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, que se investiguen las actividades de otros institutos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, aportando desde luego elementos de prueba.

Acorde a lo anterior, el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral del Estado, regula lo relativo a las faltas administrativas y las sanciones por infracciones al código aludido,

pues en los artículos 279, 280 y 281, se establece respectivamente, el catálogo de sanciones que pueden imponérseles a los partidos políticos, cuando, entre otras conductas, no cumplan con las obligaciones señaladas por el código en mención, o bien, cuando incurran en cualquier otra falta de las previstas en éste; indicando el último de los preceptos referidos, de manera general el procedimiento que debe seguir el Consejo General para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento que se inicie por faltas administrativas al Código Electoral de la Entidad.

Así, con data trece de mayo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria aprobó el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, con la finalidad de regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas estipuladas, como ya se dijo, en el Libro Octavo, Título Tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Luego, de una interpretación gramatical de los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11 y 36, del reglamento aludido en el párrafo que precede, se colige que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente respectivo y de la

investigación oportuna; que lo que no se encuentre previsto en el reglamento en cuestión, se sujetará a las disposiciones del Código Electoral; que los órganos competentes para la aplicación del procedimiento son el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría General y los Comités Distritales y Municipales Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia; que los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales auxiliarán a la Secretaría General del Instituto en las tareas respectivas; y, que en cada sesión ordinaria del Consejo General, el Secretario del mismo, en su caso, rendirá un informe de las quejas o denuncias recibidas, así como una síntesis de los trámites realizados para la sustanciación de las mismas.

Así como que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario General o cuando éste lo haya iniciado; además se establece, que toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos

representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

También, de los preinvocados artículos se pone de manifiesto que la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos; y, cuando sea presentada por escrito debe cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y;

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

Igualmente, de los citados numerales se deduce que en caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por propio derecho; y, que recibida aquélla por cualquier órgano del Instituto, deberá ser remitida de inmediato al Secretario General para su trámite.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente sumario, específicamente del escrito de queja que obra a fojas de la 30 a la 37 de autos, se pone de manifiesto que efectivamente José Luis Álvarez López, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 06, con sede en Zamora, Michoacán, interpuso queja por conducto del citado consejo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por supuestas violaciones graves a la normatividad electoral, advirtiéndose, también, del curso en cita que éste cumple cabalmente con todos los requisitos que señala para su interposición el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, motivo por el cual el Secretario General del multicitado instituto, debió dar trámite a aquélla; y no negar la gestión de la

misma aludiendo que Álvarez López, no se encontraba acreditado como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así, porque José Luís Álvarez López, tiene el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán; y, cuenta con la personería para actuar en ese Distrito Electoral a nombre y representación del partido actor, pues a foja 27 del expediente, obra el original de la certificación levantada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se constata su personería, documental con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los numerales 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, toda vez que se trata de un documento expedido por funcionario electoral en el ámbito de sus atribuciones; aunado al reconocimiento que de la misma hace el Consejo Distrital en mención, a foja 29 de autos; por tanto, Álvarez López, ostenta la representación legal del referido instituto político en el citado distrito electoral y está legitimado para presentar quejas administrativas en materia de propaganda electoral, toda vez que esta facultad le asiste únicamente a quien se encuentre acreditado ante dicho órgano; y, sólo por su conducto es posible que el Partido de la Revolución Democrática pueda ejercitar los derechos que le concede el Código Electoral, como lo es el de solicitar la investigación de actividades de

otros partidos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna disposición de la materia, esto es, de acuerdo al procedimiento administrativo sancionador señalado en párrafos anteriores, por tanto, si el representante del partido actor en el Distrito Electoral de Zamora, Michoacán, consideró que en esa demarcación territorial el partido a quien le atribuye la presunta responsabilidad estaba, actuando irregularmente en materia de propaganda electoral, era su derecho denunciar a través de su representante las anomalías de las que se percató.

No pasa desapercibido, para este órgano colegiado, que ciertamente el escrito de queja fue presentado ante el Consejo Distrital 06, con residencia en Zamora, Michoacán; y, que éste proveyó remitirla inmediatamente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que fuera quien resolviera el fondo de la irregularidad planteada, como se advierte de la documental visible a foja 29 del expediente en que se actúa, a la que se le concede valor probatorio pleno acorde a lo estipulado por los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II, de la referida ley, en razón de que se trata de un documento expedido por funcionarios electorales en el ámbito de sus atribuciones; sin embargo, es menester puntualizar que acorde al reglamento multialudido las quejas o denuncias que sean recibidas por cualquier órgano del instituto, deben ser remitidas al Secretario General inmediatamente para su trámite, lo que sin duda evidencia que es este funcionario precisamente quien debe recibirlas, revisarlas, analizarlas y en su

momento, investigar los hechos que en ellas se consignan; por lo que cuando los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, como en el caso, se estará a su texto literal, en esas condiciones el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, está facultado para sustanciar las quejas o denuncias que le sean planteadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

De tal suerte que, fue correcta la conducta llevada a cabo por el representante del Partido de Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 06 de Zamora, Michoacán, consistente en presentar por conducto de esta autoridad la queja administrativa dirigida a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual pone de manifiesto la existencia de presuntas faltas e irregularidades en materia de propaganda electoral; porque este trámite es el previsto por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 8º, al ser el fundamento normativo que permite a las personas jurídicas –partidos políticos-, presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos desconcentrados del instituto; pues cuando ello acontece, el preinvocado numeral dispone que, la respectiva queja o denuncia debe presentarse por medio de sus legítimos representantes; por lo que como ha quedado establecido, José Luís Álvarez López, es el representante del partido actor ante el Consejo Distrital Electoral en

cuestión, como se advierte de la documental pública consistente en la certificación emitida por el Secretario General del instituto en mención –foja 27-; y, por tanto está facultado para llevar a cabo la presentación de la queja administrativa; de ahí que fue acertada la decisión de la autoridad electoral desconcentrada de remitir inmediatamente aquélla al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para su trámite, pues así lo mandata el artículo 11 del reglamento en cita.

A mayor abundamiento cabe precisar que si bien es cierto que de la lectura del acuerdo impugnado, se constata que el funcionario en mención, se negó a dar trámite a la queja planteada por el partido actor, argumentando que el representante de dicho instituto político ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, no se encontraba acreditado ante el Consejo General del aludido instituto como representante del Partido de la Revolución Democrática; también lo es que los artículos 8º y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, específicamente, disponen que toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad de la materia ante los órganos centrales o desconcentrados del instituto, ya sea por propio derecho o, a través de sus representantes si se trata de personas jurídicas; y, en caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por presentada por derecho propio; de ahí que, como atinadamente lo sostiene el

recurrente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, debió dar trámite a la multicitada queja, pues independientemente de que el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 06 de Zamora, Michoacán, no estuviera autorizado como representante ante el Consejo General del multialudido instituto, era obligación de aquél, conocer de la queja interpuesta, en todo caso, por propio derecho, porque así lo estipula el reglamento en cuestión.

Así, porque las quejas o denuncias tienen por objeto establecer la existencia de presuntas irregularidades que atenten contra la normatividad electoral, lo cual sin duda es de orden público, es decir, la sociedad está interesada en que los procesos electorales se lleven a cabo con estricto apego a la normatividad de la materia, dada la importancia que representan en la vida democrática de nuestro país al estar encaminados a la renovación constante de los poderes ejecutivo y legislativo; por cuyo motivo, se faculta a cualquier persona para interponer quejas ante los órganos electorales competentes, con el propósito de que se denuncien cualquier tipo de anomalías que pudieran poner en riesgo el buen desarrollo del proceso electoral.

De ahí que, como lo indica el partido actor, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, no fue puntual en el cumplimiento de sus obligaciones, al negarse a investigar los hechos puestos a su consideración; ello al momento en que indebidamente

no admite a trámite la queja aludida –por no estar acreditado José Luis Álvarez López como representante del partido actor ante el Consejo General-; pues no debe olvidarse, que con motivo de la presentación de la queja o denuncia acompañada de las pruebas o indicios con que se cuenten, se da inicio a la investigación correspondiente, para esclarecer la existencia de las presuntas irregularidades puestas a consideración.

En efecto, se ha sostenido de manera reiterada en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en particular, en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente JRC-267/2007, que en la parte que interesa señala: *“una de las características esenciales del procedimiento administrativo sancionador electoral, se determina a través de la existencia de un conjunto de atribuciones conferidas a los órganos administrativos electorales para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja; que ante el conocimiento por denuncia, queja y aun oficiosamente, la autoridad administrativa debe allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo, llevando a cabo las investigaciones que resulten necesarias; ... atento al carácter preponderante inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad*

instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, según se trate”.

En ese orden de ideas, si con la presentación de una queja se encuentran elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción al Código Electoral, la negativa a darle trámite –por los motivos expuestos por la responsable en el acto reclamado-, se traduce en la omisión del ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad administrativa electoral para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, lo que implica una infracción al Código Electoral del Estado de Michoacán, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que como lo sostiene el apelante, la responsable interpretó aislada e inexactamente la normatividad electoral aplicable a la tramitación y procedencia de las quejas o denuncias administrativas; en virtud a que la validez del reglamento se encuentra supeditada a que guarde congruencia con el Código Electoral de Michoacán, al reglamentar el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo único de aquél, debe sujetarse a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley de la materia, de tal manera que no puede regir contra el texto de ésta ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues los reglamentos se aplican e interpretan en forma armónica y como complemento de aquélla, por lo que al complementar el multialudido reglamento al Código Electoral para llevar a cabo la tramitación y sustanciación de

las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, es apto para ser aplicado a la queja en cuestión; además, en todo caso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, no tendría facultades para dejar de aplicar un reglamento que se encuentra vigente; y por tanto aplicable a las quejas o denuncias administrativas que sean presentadas al Consejo General.

Fundamenta lo antes expuesto, en la parte que interesa, la tesis I.4º.A.496 A, visible en la página 1529, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN. La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones

reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.

Finalmente, como se ha razonado a lo largo del presente considerando, José Luís Álvarez López está legitimado y cuenta con la personería necesaria para presentar la queja administrativa ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la cual fue presentada por conducto del Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán; y que a su vez, el Secretario General, es la autoridad facultada para llevar a cabo el desarrollo de la investigación de los hechos puestos a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de las quejas o denuncias presentadas o incluso las que de oficio deban indagarse; por cuyo motivo, también le asiste razón al partido actor, en el sentido de que debe atenderse la petición –queja administrativa- de su representante acreditado ante la autoridad desconcentrada electoral, conforme al procedimiento existente en materia de faltas administrativas.

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza de la queja administrativa presentada al órgano superior de dirección y el fundamento legal en que se sustenta; ésta debe sujetarse al sistema administrativo sancionador electoral del Estado de Michoacán, previsto en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del Código Electoral; siendo importante mencionar, que de éste, se derivan dos procedimientos genéricos, el primero es un Procedimiento de integración de expedientes por infracciones de origen electoral sancionable por otras autoridades; y, el segundo, un Procedimiento Administrativo Sancionador, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas; el cual tiene como finalidad determinar la existencia de faltas y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten o resulten de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, así como la aplicación de las sanciones que correspondan a los observadores, funcionarios y Consejeros Electorales, así como a los partidos y Agrupaciones Políticas, de las cuales conoce y resuelve directamente la autoridad administrativa electoral, a saber, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues como se ha referido, es competente para determinar las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 bis del Código Electoral de Michoacán.

Motivo por el cual, la multicitada queja administrativa en materia de propaganda electoral, debe estar sujeta al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Epilogo de lo anterior y ante lo **FUNDADO** de los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que de no actualizarse alguna causa de improcedencia diversa, **admite la queja administrativa** presentada por José Luis Álvarez López, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán; y, en su caso, instaure el Procedimiento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral del Estado y 3, fracción II, inciso b), 4, 6, último párrafo, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de data dieciséis de octubre del año en curso.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que de no actualizarse alguna causa de improcedencia diversa, **admita la queja administrativa** presentada por José Luis Álvarez López, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán; y, en su caso, instaure el Procedimiento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Notifíquese personalmente al **Partido de la Revolución Democrática, por oficio** con copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable; fíjese copia del punto resolutivo en los estrados de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a partir de las dieciocho horas, del diez de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto

Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio tribunal, que **autoriza y da fe.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL
MAGISTRADO**

**LIC. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-033/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de pleno de diez de noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **“PRIMERO. Se *REVOCA* el acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de data dieciséis de octubre del año en curso. *SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que de no actualizarse alguna causa de improcedencia diversa, admita la queja administrativa presentada por José Luis Álvarez López, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán; y, en su caso, instaure el Procedimiento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas”,* la cual consta de cincuenta y un fojas incluida la presente. Conste.-**-----